

MINISTERIO
DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS

1897
N.º 2

REGLAMENTO JENERAL

• DE LA

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA
DE SANTIAGO



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA I LIBRERIA ERCILLA

BANDERA, 21-K

—
1897

Santiago, 26 de Febrero de 1897.

Núm. 129.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase el reglamento adjunto, formado por el Consejo Directivo de la Quinta Normal de Agricultura para la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Francisco de B. Valdes.

REGLAMENTO JENERAL

de la Escuela Práctica de Agricultura de Santiago.

OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO. La Escuela tiene por objeto formar operarios prácticos especialistas, tales como viñateros, bodegueros, arboricultores, jardineros, chacareros, ganaderos, mantequilleros, queseros, apicultores, cericicultores i otros oficios análogos relacionados con la agricultura nacional, i mayordomos de campo.

SUPERVIJILANCIA I FOMENTO.

ART. 2.º La Escuela Práctica de Agricultura de Santiago está bajo la supervijilancia del Consejo de la Quinta Normal de Agricultura, el que dictará tambien un reglamento especial interior.

ENSEÑANZA I RÉJIMEN.

ART. 3.º La enseñanza es puramente manual i razonada, i consistirá en el aprendizaje de los distintos trabajos llevados a cabo en las diversas secciones de la Quinta Normal de Agricultura, que son las siguientes: viña, bodega, arboleda, jardinería, hortaliza, establos, lechería, apiario, etc.

ART. 4.º La enseñanza que da la Escuela es gratuita.

Los aprendices serán todos internos i su trabajo será remunerado.

ART. 5.º La duracion del aprendizaje será estrictamente la necesaria para formar obreros idóneos en cada seccion de las indicadas. El reglamento interior fijará la duracion en cada una de estas secciones.

ART. 6.º Las horas de trabajo de los aprendices serán las mismas fijadas para los obreros a jornal, que trabajan en las distintas secciones de la Quinta Normal.

Se destinarán a la instruccion primaria dos horas diarias.

ART. 7.º Considerándose a los aprendices como operarios a jornal, recibirán un emolumento de cuarenta centavos por dia de trabajo. Con esta suma deberán subvenir al gasto correspondiente a la adquisicion de su traje de labor; el resto le será entregado a la conclusion del aprendizaje.

ART. 8.º La alimentacion i el régimen de los aprendices serán los correspondientes a los cuerpos del Ejército.

PERSONAL DE EMPLEADOS.

ART. 9.º La Escuela tendrá para su direccion, administracion, enseñanza i servicio, el siguiente personal:

Un director;

Un capellan encargado de la enseñanza relijiosa;

Un médico.

Tres o mas inspectores encargados de la vijilancia de los aprendices durante los trabajos prácticos, en el terreno mismo, i en el interior de la Escuela. Estos inspectores tendrán tambien a su cargo la instruccion primaria de los aprendices.

El director, el capellan i el médico serán nombrados por el Supremo Gobierno, a propuesta del Consejo de la Quinta Normal de Agricultura.

Los demas empleados serán nombrados por dicho Consejo, a propuesta del Director de la Escuela, a escepcion de los del servicio doméstico e interior, que serán elejidos directamente por el director.

DE LOS JEFES DE TRABAJOS.

ART. 12. A los jefes de trabajos de la Quinta Normal corresponde:

1.º Dirigir inmediatamente los trabajos i labores prácticos de los aprendices de la Escuela;

2.º Llevar con arreglo a las instrucciones que dé el director de la Escuela, un registro de los aprendices, en el cual anotarán la conducta, aprovechamiento i asistencia de dichos aprendices, como asimismo las observaciones que crean necesarias.

3.º Pasar al director, al fin de cada semana, un estado de las observaciones a que se refiere el número anterior, el cual se manifestará en la tablilla de órdenes el domingo por la mañana;

4.º Dar parte al director, al fin de cada día, de las faltas cometidas por los aprendices, a fin de que tome las medidas del caso.

DE LOS INSPECTORES.

ART. 13. A los inspectores corresponde la vijilancia de los aprendices en el interior de la Escuela i en las distintas secciones de trabajo de la Quinta Normal.

ART. 14. Sus atribuciones son:

1.ª Velar por la conservacion del orden interior i exterior de la Escuela, i especialmente cuidar de que trabajen los aprendices en las diversas secciones;

2.ª Llevar un registro de las notas de conducta i aplicacion de cada aprendiz i pasar semanalmente un estado jeneral al director;

3.ª Dar la instruccion primaria a los aprendices.

DE LOS APRENDICES.

ART. 15. Para ser aprendiz de la Escuela Práctica de Agricultura se requiere:

1.º Tener por lo ménos diecisiete años cumplidos, acre-

ditados con la fé de bautismo, i a falta de ella, con otro testimonio fehaciente;

2.º Acreditar buena conducta moral;

3.º Tener buena constitucion física i salud compatible con los trabajos materiales del establecimiento, acreditada con certificado del médico de la Escuela;

4.º Acreditar su vacunacion prévia;

5.º Saber leer i escribir;

6.º Tener un apoderado en Santiago;

7.º No haber sido espulsado de ningun establecimiento de educacion;

8º Carecer de los recursos necesarios para la subsistencia:

ART. 16. En la admision periódica se dará preferencia a los hijos de los trabajadores de campo.

ART. 17. Los aprendices que ingresen al establecimiento deberán rendir previamente una fianza de veinticinco pesos.

De los emolumentos correspondientes a cada aprendiz, se reservarán, además, los primeros veinticinco pesos, que quedarán depositados en garantía de su buena conducta.

Se devolverá este depósito, con sus intereses, i se cancelará la fianza, cuando el aprendiz deje sin cargo alguno el establecimiento. Pero serán aplicados al Fisco siempre que el aprendiz, por su mala conducta, fuese separado de la Escuela.

ART. 18. En caso de enfermedad grave de los aprendices, se llamará inmediatamente a los correspondientes apoderados, a fin de que sean los aprendices retirados del establecimiento durante la enfermedad.

ART. 19. Antes de ingresar al establecimiento, los padres o los apoderados i los aspirantes, firmarán un compromiso, en que se establezca la obligacion de que estos últimos ejecutarán todas las labores i trabajos que el establecimiento requiera, i en que se espresé, además, que el postulante cumple con todos los requisitos de admision.

ART. 20. El aprendiz que haya terminado su oficio i fuere considerado apto, recibirá un certificado de competencia en su especialidad, espedido por el Consejo de la Quinta Normal de Agricultura.

en la
de el
Pero
si que
est
los de
que
no
esto
de aser
em
de pi
L

El aprendiz que hubiere trabajado en las principales secciones, i fuere igualmente considerado apto, recibirá el título de mayordomo de campo, espedido por el mismo Consejo.

A fin de seleccionar a los aprendices que aspiren a este último título, el tercer semestre de aprendizaje no podrá componerse sino de un número de aprendices correspondientes a la mitad del que componen los anteriores semestres; i el cuarto semestre, a su vez, solo podrá ser formado de un número de aprendices correspondiente a la mitad del máximum de que puede componerse el tercer semestre.

ARTÍCULO TRANSITARIO.

Este Reglamento comenzará a rejir desde el 1.º de marzo de 1897.

Para los efectos de la edad exigida en este Reglamento, se entenderán esceptuados los actuales alumnos de la Escuela, que deberán adquirir, desde la fecha indicada, la calidad de aprendices.
